Proceso
Electoral
2020
2021

LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... 6

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único..... 13

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ELECCIONES

Capítulo Único De los Distritos Electorales, y de las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias..... 22

TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ELECTORES

Capítulo Único 24

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Capítulo I.- Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y sus Órganos..... 25
Capítulo II.- Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo..... 28
Capítulo III.- Del Presidente del Consejo..... 39
Capítulo IV.- De las Comisiones del Consejo..... 40
Capítulo V.- De la Comisión de Fiscalización..... 43
Capítulo VI.- Del Secretario Ejecutivo..... 46
Capítulo VII.- De la Contraloría Interna..... 52
Capítulo VIII.- De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos..... 56
Capítulo IX.- De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla..... 58
Capítulo X.- De las Comisiones Distritales..... 61
Capítulo XI.- De los Comités Municipales..... 66
Capítulo XII.- De las Mesas Directivas de Casilla..... 72

TÍTULO QUINTO
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo I.- De la Función de los Partidos Políticos..... 77
Capítulo II.- Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos..... 77
Capítulo III.- De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos..... 79
Capítulo IV.- De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia..... 82
Capítulo V.- De las Prerrogativas de los Partidos Políticos..... 85

TÍTULO SEXTO
DEL FINANCIAMIENTO Y DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo I.-	Del Financiamiento Público	86
Capítulo II.-	Del Financiamiento Privado	89
Capítulo III.-	De la Fiscalización de los Partidos Políticos	91
Capítulo IV.-	De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, las Alianzas Partidarias y las Fusiones	92
Capítulo V.-	De los Frentes	93
Capítulo VI.-	De las Coaliciones	94
Capítulo VII.-	De las Alianzas Partidarias	97
Capítulo VIII.-	De las Fusiones	99
Capítulo IX.-	De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos	100
Capítulo X.-	De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos	102
Capítulo XI.-	De las Agrupaciones Políticas Estatales	103

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I.-	Disposiciones Preliminares	109
Capítulo II.-	Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	110
Capítulo III.-	Del Registro de las Candidaturas Independientes	116
Capítulo IV.-	De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes	123
Capítulo V.-	Del Financiamiento	125
Capítulo VI.-	Del Acceso a Radio y Televisión	128
Capítulo VII.-	De la Fiscalización de los Candidatos Independientes	128

TÍTULO OCTAVO
DEL PADRÓN Y LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

Capítulo Único		131

TÍTULO NOVENO
DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo I.-	Del Inicio del Proceso Electoral	132
Capítulo II.-	De las Fases del Proceso	133
Capítulo III.-	Del Registro de Candidatos	135
Capítulo IV.-	Del Registro de Representantes	143
Capítulo V.-	De la Acreditación de Observadores de la Jornada Electoral	147
Capítulo VI.-	De las Boletas Electorales	150
Capítulo VII.-	De la Distribución del Material Electoral a las Casillas	152
Capítulo VIII.-	De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales	153
Capítulo IX.-	De las Campañas Electorales	156

TÍTULO DÉCIMO
DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES

Capítulo Único	Disposiciones Generales	163

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales 164
Capítulo II.- De la Instalación y Apertura de las Casillas..... 165
Capítulo III.- De la Recepción de los Votos..... 168
Capítulo IV.- Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas..... 172
Cpítulo V.- De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral..... 176

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

Capítulo I.- De la Disposición Preliminar..... 177
Capítulo II.- Del Conteo Rápido..... 178
Capítulo III.- De la Información Preliminar de los Resultados..... 178

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL CÓMPUTO DE LAS VOTACIONES Y ASIGNACIONES DE CARGOS

Capítulo I.- Del Cómputo de la Elección de Diputados..... 179
Capítulo II.- De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional..... 182
Capítulo III.- Del Cómputo de la Elección de Gobernador..... 184
Capítulo IV.- Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación proporcional..... 185
Capítulo V.- Disposiciones Complementarias..... 187

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR , Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I.- Disposiciones Generales 188
Capítulo II.- Del Procedimiento Sancionador Ordinario..... 192
Capítulo III.- Del Procedimiento Sancionador Especial..... 197
Capítulo IV.- De las Infracciones, y de las Sanciones..... 201

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, Y DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO

Capítulo I.- De la Profesionalización Electoral..... 211
Capítulo II.- De los Trabajadores del Consejo..... 212

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO, Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Capítulo Único 212

TRANSITORIOS..... 213
Decreto 0644..... 217
Decreto 0680..... 223
Fe de erratas decreto 0680..... 226

DISTRITACIÓN ELECTORAL 2020 - 2021..... 227

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: EL MIÉRCOLES 03 DE JULIO DE 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial, **EL LUNES 30 DE JUNIO DE 2014.**

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discusión y debate sobre el cambio político que en México se ha desarrollado a lo largo y ancho de diversos trabajos de investigación y evidencia empírica en numerosos textos, ensayos, y en artículos que se han venido publicando en las últimas décadas. Este debate fue puesto en la mesa de la discusión a partir de la reciente reforma político-electoral que motivó adecuar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación; y que originó que el Congreso del Estado llevara a cabo un procedimiento de reforma especial respecto de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Esta Soberanía ha tomado en cuenta para la expedición de la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los foros, mesas de trabajo, conferencias, propuestas ciudadanas, y el análisis que el propio Congreso del Estado convocó al respecto, a las que concurrieron especialistas, legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos; agrupaciones políticas, y ciudadanos en general. Cabe reconocer la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con quien, a través de su presidente, consejeros y cuerpo técnico especializado, por virtud de la cual esta Legislatura perfeccionó gran parte del contenido de la presente legislación electoral en el Estado.

En ese sentido, el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se integra en los órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que, en un momento determinado, se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente.

La democracia ha adquirido su actual adjetivo funcional: la democracia representativa. En ese sentido, se dice que es el mejor, o el menos imperfecto de los sistemas de gobierno

que ha inventado el hombre hasta el día de hoy. Los actores y los elementos del fenómeno electoral moderno son múltiples y variados: los electores, los candidatos, los partidos, los medios de comunicación, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales. De igual manera, también lo son los procedimientos para la conformación de la lista de electores, la realización de las campañas de difusión, la instalación de los lugares de votación, la emisión y conteo de los sufragios y, finalmente, la resolución de los conflictos que se puedan presentar durante y después del acto electoral.

La presente Ley es el resultado de más de un año de trabajo, de múltiples reuniones e intercambios de ideas; del rico y aleccionador ejercicio de escucharse unos a otros y, sobre todo, de intentar entender lo que los ciudadanos quieren, y lo que la sociedad demanda, acorde a los principios constitucionales reformados en el ámbito federal y local.

En ese sentido, la sociedad humana funciona con base en organizaciones cada vez más complejas, que obligan a establecer instrumentos de derecho que permitan la firme convivencia de acuerdo a las necesidades sociales que se encuentran en movimiento, es por ello que estas modificaciones van acordes con la estructura de crecimiento a las necesidades sociales, y que harán historia en las nuevas formas de democracia futura, a través de establecer en la norma en trato, aspectos fundamentales de la misma, como lo es un marco legal claro; la mejor administración de elecciones; registro de partidos y candidatos políticos; financiamiento de los partidos; logística de las elecciones; conteo de votos y educación electoral; dicho de otra manera, establecer nuevas y mejores reglas en materia electoral en el Estado, que permita la posibilidad de hacer o las limitantes del no hacer a los partidos, y ciudadanos en general, durante los procesos electorales y procedimientos ordinarios, proporcionando incentivos estratégicos para que los actores se comporten de cierta manera.

En el Estado de San Luis Potosí se pretende construir un auténtico sistema integral electoral que tiene por objeto garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades en la materia se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado, y los partidos políticos.

En concordancia con lo antes dicho, la nueva Ley Electoral del Estado pretende cubrir con las expectativas ciudadanas. En ese orden de ideas, la presente Ley, consta de dieciséis títulos, sesenta y dos capítulos, cuatrocientos ochenta y seis artículos ordinarios, y dieciséis artículos transitorios.

El Título Primero enuncia el objeto de la presente norma, dividiéndolos en la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, la regulación del ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos, la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y el establecimiento de sanciones, asimismo, la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

Por otro lado, se establece de forma sustantiva una nueva distribución de competencias entre recientemente creado Instituto Nacional Electoral, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual forma, es establece una compilación de conceptos y definiciones electorales que le permiten al operador jurídico, a los partidos políticos y ciudadanos en general, una mayor comprensión de la Ley Electoral del Estado, con el objetivo de que sea una herramienta que permita un ágil y mejor manejo al momento de aplicarla.

Por otra parte, se establece la obligación que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, de forma supletoria a aquélla normatividad de orden federal.

El Título Segundo de forma fundamental señala que el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa. Conforme a la reforma constitucional federal, esta Soberanía adecua su legislación en cuanto a que la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, dejando de ser una atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Dentro de las disposiciones relevantes se encuentra aquélla que establece que las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate; y cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado local, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a fallo del Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados locales expida el Consejo.

El Título Tercero hace referencia al régimen jurídico de los electores, estableciendo el voto como un derecho y una obligación de los ciudadanos; mismo que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular. Asimismo, se dispone que el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos potosinos, esté condicionado a contar con el pleno goce de sus derechos políticos, a contar con credencial para votar con fotografía, y aparecer en la lista nominal de electores con fotografía. Con base en lo anterior, no pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos, o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, en términos de los derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos, reconoce el derecho de constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, y afiliarse a ellos individual y libremente.

En coincidencia con la reforma constitucional federal, como mandato normativo, se dispone que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados lo podrán hacer hasta por cuatro periodos consecutivos; y los miembros de los ayuntamientos, lo podrán hacer por un periodo adicional por el mismo cargo, siempre que la postulación sea realizada por el mismo partido político, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Título Cuarto señala quiénes serán las autoridades administrativas, y las autoridades jurisdiccionales. En cuanto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá como órgano máximo de dirección el Pleno del Consejo, mismo que se integrará por un Presidente Consejero, y seis consejeros, ahora denominados electorales, los que serán designados por el Instituto Nacional Electoral, quienes ejercerán su encargo en términos de esta Ley.

Por otra parte, se señalan las facultades y obligaciones que tendrá el Pleno del Consejo, estableciéndose una serie de atribuciones dividas en, normativas, ejecutivas, operativas, de coordinación, vigilancia y suplencia.

En ese orden de ideas, se estipulan las facultades y obligaciones del Consejero Presidente, quien es el responsable de estar al frente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que en conjunto con los consejeros será el encargado de velar y actuar bajo los principios de, legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad.

De conformidad y observancia a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se crea el nuevo cargo denominado "Secretaría Ejecutiva", quien será el órgano que realizará tareas de corte electoral como administrativas, Asimismo, contará con las actuales facultades de la Secretaría de Actas, quien además estará en contacto directo con las direcciones ejecutivas.

Por lo que toca a las Comisiones Distritales y Comités Municipales, se señala con puntualidad la manera de integrarse y lo relacionado con los requisitos para los ciudadanos que deseen formar parte de ellas, así como los derechos y obligaciones de ambos órganos electorales.

El Título Quinto contempla las nuevas disposiciones relativas a los partidos políticos, que enmarcan la Ley General de Partidos Políticos, observando lo correspondiente a los derechos y obligaciones de dichas organizaciones políticas. Asimismo, se establece lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos y las agrupaciones políticas del Estado, a fin de estar en aptitud de realizar el objeto de creación, contribuyendo a la vida democrática del Estado.

Además, se actualiza la norma local respecto a la posibilidad que otorga a los partidos políticos para la creación de frentes, fusiones, coaliciones y alianzas partidarias, figuras

jurídicas que persiguen fines diversos, y que sirven como herramientas para las organizaciones políticas estatales en la consecución de sus fines.

El Título Sexto contempla el derecho que los partidos políticos tienen de recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, las que se distribuirán de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Electoral del Estado que se expide.

Es importante destacar que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, y para actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto a los gastos de campaña en la que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, se distribuirán atendiendo a los porcentajes que esta Ley establece, bajo los principios establecidos a supra líneas.

Por lo que toca a las causas por las cuales los partidos políticos estatales perderán su registro, destacan haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro; incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala esta Ley; no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados o ayuntamientos; no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior; y rebasar de los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, entre otras.

El Título Séptimo bajo los principios de inclusión en materia electoral, contempla la figura de los candidatos independientes, con el objeto de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes, y sin necesidad de ser postulados por los partidos políticos, a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Es importante destacar que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende el registro de aspirantes a candidatos independientes, la obtención del respaldo ciudadano, y la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Por lo que toca al régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las modalidades consistentes en privado; y público.

Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al

Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. En ese caso, y cuando proceda, el Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de los candidatos independientes, en los términos previstos por la ley y la reglamentación aplicable.

El Título Octavo establece de forma genérica lo relacionado al padrón, y listado nominal, con el objetivo de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales.

El Título Noveno abarca todo lo relacionado con el arranque del proceso, es decir, desde que el Pleno declara su inicio por ministerio de ley, y hasta su conclusión, refiriéndose a las fases de este; además, se establecen las fechas precisas de registro e inscripción para quienes aspiren a un cargo de elección popular, ya sea mediante los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes.

Por otra parte, este título hace referencia no sólo a quienes van a participar en la contienda respectiva, sino que abarca a los que se encuentran directamente relacionados con este ejercicio democrático el día de la jornada electoral, estableciendo los requisitos, derechos y obligaciones de representantes de los partidos políticos y observadores electorales.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla todo lo relacionado con la documentación electoral, boletas electorales, distribución de material electoral, así como la fecha de duración de las campañas electorales.

El Título Décimo estipula que la seguridad jurídica de las elecciones es un elemento indispensable para poder atajar cualquier indicio de carencia de legitimidad de las mismas, es por eso que se establece en diversas modalidades a fin de que el día que se realicen los comicios respectivos, exista la plena confianza y seguridad por parte del electorado, en asistir a las urnas para la emisión de su voto.

El Título Décimo Primero se encuentra referenciado al día de la jornada electoral desde el momento en que los funcionarios de casilla se dan cita para instalar la mesa directiva de casilla respectiva, y que por su parte sea declarada la jornada electoral, específicamente, dando comienzo con la recepción de las votaciones a las 08:00 am, y serán clausurados sus trabajos a las 18:00 horas, para dar comienzo a los trabajos de escrutinio y cómputo.

El Título Décimo Segundo está relacionado con los actos posteriores a la elección, es decir, conteos rápidos a través del Programa de Resultados Preliminares.

El Título Décimo Tercero abarca todo lo relacionado con el ejercicio de escrutinio y cómputo por parte de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, de las diferentes elecciones, abarcando las de Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

El Título Décimo Cuarto instituye lo concerniente al procedimiento sancionador por parte del Consejo Estatal Electoral, estableciendo las generalidades de mismo, la forma que este se realiza en tiempo no electoral, y cómo este se convierte en especial cuando se realiza en tiempo electoral, así como la procedencia de los medios ordinarios de defensa señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado, según sea el caso.

El Título Décimo Quinto determina que para el mejor desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral, que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Estatuto que para tal efecto expida el Instituto Nacional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento.

El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es oportuno destacar que la presente ley es fruto del consenso de todos los grupos y representantes parlamentarios de la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nombradas por orden alfabético: Partido Acción Nacional; Partido Estatal Conciencia Popular; Partido Movimiento Ciudadano; Partido Nueva Alianza; Partido de la Revolución Democrática; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; y Partido Verde Ecologista de México.

La reforma político-electoral obedeció a la naturaleza siempre dinámica de los sistemas políticos, y a una lógica de evolución jurídica y de espíritu de transformación de los actores políticos. Este nuevo modelo electoral es producto de la experiencia, así como de un amplio acuerdo entre las fuerzas políticas de nuestro Estado, que propicia mejores esquemas de representación; ejercicio de los derechos políticos de asociación; transparencia; acceso a los medios de comunicación; financiamiento; equidad; y rendición de cuentas.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contiene disposiciones que atienden al mandato de la reforma constitucional, como son la normativa de los partidos políticos, su organización interna, prerrogativas, el acceso a la radio y televisión, el financiamiento de

los partidos políticos y su régimen financiero; la fiscalización; regulación de los frentes, las coaliciones, las fusiones, y las distintas formas de asociación entre partidos políticos; así como la pérdida del registro de los partidos políticos; el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos; la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los municipios; el organismo electoral local; los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas; las reglas de los procesos electorales; las candidaturas independientes; la propaganda electoral; los regímenes sancionadores electorales, entre otros.

Por tanto, la decisión de transitar hacia una nueva ley en la materia, obedece a una lógica de evolución jurídica, acorde a las circunstancias vigentes, pero reconociendo aciertos que deben prevalecer de aquéllas disposiciones que formaron parte del Ordenamiento que se abroga con motivo de la presente.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Las comisiones distritales electorales.

c) Los comités municipales electorales.

d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

a) La capacitación electoral.

b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.

c) El padrón y la lista de electores.

d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.

e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;

o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y

r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o

II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

Artículo Reformado mediante decreto 0680 de fecha 29 de mayo 2020. Ver página 223 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;

XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XV. Documentación Electoral: el conjunto de elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XLIV. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO
De las Elecciones

Capítulo Único

De los Distritos Electorales, y de las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.

El Instituto Nacional Electoral, realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputado, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones de Gobernador, y diputados, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TÍTULO TERCERO
Del Régimen Jurídico de los Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

ARTÍCULO 23. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 26. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la

anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

TÍTULO CUARTO
De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos

ARTÍCULO 29. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2017)
El Consejo a su cargo los entos (sic) del Estado, Unto (sic) San Luis Pote (sic) refiere el artpacier (sic) dejo de incertidumbre y sospechocismo (sic) en la integracitendrá (sic) a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.

El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 33. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

(REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación.

ARTÍCULO 36. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 38. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 39. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II

Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales, y del Secretario Ejecutivo

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 41. El Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 42. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto Nacional Electoral, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
El Secretario Ejecutivo podrá ser nombrado y removido a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de al menos cinco votos de los Consejeros Electorales.

ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités

Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.

m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.

n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y

o) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros electorales del Pleno, así como los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.

d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

g) Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.

i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.

j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.

k) Resolver los recursos que legalmente le competen.

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.

n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.

ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral;

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;

p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
s) Nombrar, ratificar o remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley.

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

e) *(DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017*)

f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.

i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

j) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.

k) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

l) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.

m) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.

n) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

ñ) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

o) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

p) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

q) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y

s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:

1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.

2. La promoción de la educación cívica en el Estado.

3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2017)
h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y

j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria.

V. DE VIGILANCIA:

a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 45. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Artículo Reformado mediante decreto 0680 de fecha 29 de mayo 2020. Ver página 224 (Texto añadido por el CEEPAC)

ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 47. El Pleno del Consejo para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.

ARTÍCULO 48. Los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 49. El Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 50. Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;

VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 51. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

ARTÍCULO 52. El Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 53. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 54. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.

ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 56. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 57. Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

Capítulo III

Del Presidente del Consejo

ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;

III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;

IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;

V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;

VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;

VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;

IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;

XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 59. El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.

Capítulo IV

De las Comisiones del Consejo

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;

II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

III. De Organización Electoral;

IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
V. De Administración;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VI. De Quejas y Denuncias;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 61. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

ARTÍCULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 63. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.

El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

ARTÍCULO 64. Las Comisiones de:

I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y

II. Organización Electoral.

Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;

III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;

IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;

V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Capítulo V

De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 65. El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos

políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los

procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 68. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 69. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. La Contraloría Interna del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales recibirán del director de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Capítulo VI

Del Secretario Ejecutivo

ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:

a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.

c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.

d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.

e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.

f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.

g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.

i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.

k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.

n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.

o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.

p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.

q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.

r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y

s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente

II. Como Secretario Ejecutivo:

a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.

b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.

c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.

d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.

e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.

f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.

g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.

h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.

i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.

j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.

l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.

ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.

p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y

r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 75. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobadas, aplicarlas;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;

V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;

VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 76. El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.

ARTÍCULO 77. El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 78. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 81. Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.

El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.

La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Capítulo VII

De la Contraloría Interna

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.

ARTÍCULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y

V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no

estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 87. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

Capítulo VIII

De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos

ARTÍCULO 90. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Pleno del Consejo;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales;

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia;

XI. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;

XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 91. Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 219 (Texto añadido por el CEEPAC)
(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.

Asimismo cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 219 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación; X. No haber sido condenado por delito doloso;

XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XII. *(DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 96. El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes

de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 97. El Pleno del Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 220 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Fracciones adicionadas mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 220 (Texto añadido por el CEEPAC)
Parrafos adicionados mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 220 (Texto añadido por el CEEPAC)

ARTÍCULO 99. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo X

De las Comisiones Distritales

ARTÍCULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 221 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 101. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.

Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

ARTICULO 102. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.

Los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.

Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 104. Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTÍCULO 105. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 106. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;

II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y

XVIII. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:

I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos o los representantes de los candidatos independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

X. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;

XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados de Mayoría Relativa;

XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de gobernador y de diputados de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIV. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y

XVII. Las demás que les confiera esta Ley.

Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios técnicos de las comisiones distritales electorales.

ARTÍCULO 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:

I. Orientar al Pleno de la Comisión Distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del Pleno de la Comisión;

V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión;

VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comisión;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;

XI. Firmar, con el Presidente del Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente de la Comisión y auxiliarlo en sus tareas, y

XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente.

Capítulo XI

De los Comités Municipales

ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 221 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 110. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.

Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 111. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.

Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

Artículo Reformado mediante decreto 0644 de fecha 24 de marzo 2020. Ver página 221 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 113. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. El Presidente, y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Pleno del Consejo, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:

I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados ante el Comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VII. Cuando proceda, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;

X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y

XV. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 116. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:

I. Orientar al Pleno de los Comités Municipales sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de los Comités Municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del Pleno del Comité Municipal;

V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comité Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Comité Municipal;

VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comité Municipal;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;

XI. Firmar con el Presidente del Comité Municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Comité Municipal y auxiliarlo en sus tareas, y

XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal y su Presidente.

Capítulo XII

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.

Es facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes mencionados.

Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz. Los representantes suplentes únicamente actuarán a falta de los propietarios.

En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 119. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente

ARTÍCULO 120. Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieren sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, ajustando dicha integración para contar únicamente con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

El Pleno del Consejo, en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.

Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.

ARTÍCULO 122. La ubicación de las casillas en las elecciones extraordinarias que se celebraren en el Estado, preferentemente será la misma que se hubiere determinado para las elecciones ordinarias. En caso de imposibilidad de instalar las casillas en el mismo lugar, el Pleno del Consejo, en su caso, emitirá el procedimiento respectivo para ello.

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;

II. Recibir la votación;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;

IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;

V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;

VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;

VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;

IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y

X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II. Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del

mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;

IV. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;

VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.

ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.

II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Recibir invariablemente, sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene;

V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona los artículos 376 y 377 de la presente Ley;

VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y

IX. Las demás que les confieran esta Ley.

ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 127. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:

I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;

II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;

III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;

IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y

V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.

TÍTULO QUINTO
Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos

Capítulo I

De la Función de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 128. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.

ARTÍCULO 129. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 130. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo II

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 131. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 132. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado

nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;

VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Abstenerse de afiliar de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, y

b) Organizaciones con objeto social diferente.

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto Nacional Electoral o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
XXII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

ARTÍCULO 136. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO 137. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 138. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 139. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

ARTÍCULO 140. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

ARTÍCULO 141. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo respectivamente.

ARTÍCULO 143. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;

IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral, o el Consejo en caso

de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este párrafo, y

XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 145. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 146. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 147. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 148. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y

IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del

inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 149. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la Ley General de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 150. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 151. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento

del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

ARTÍCULO 154. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 152, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 152 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.

ARTÍCULO 156. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo II

Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 157. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 158. En términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 159. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 160. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y

extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

ARTÍCULO 162. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el País, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo atender para ello a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 163. La administración y registro del financiamiento privado que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo III

De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 164. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

ARTÍCULO 166. Los gastos de campaña en la que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:

I. De candidato a Gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para Gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a Diputados Locales;

II. De candidato a Gobernador y candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;

III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernador, un cincuenta al candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos, y

IV. El candidato a diputado local y candidatos a ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos.

Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 167. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 168. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a los consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, las Alianzas Partidarias y las Fusiones

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, pueden constituir frentes, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 171. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo V

De los Frentes

ARTÍCULO 174. Para constituir un frente los partidos políticos deben celebrar un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen, y

IV. La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo VI

De las Coaliciones

ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

ARTÍCULO 177. Las coaliciones pueden ser:
I. Total;

II. Parcial, y

III. Flexible.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán form ar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

ARTÍCULO 180. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 181. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.

El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 184. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 185. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la

prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

ARTÍCULO 186. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTÍCULO 187. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

ARTÍCULO 188. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Capítulo VII

De las Alianzas Partidarias

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. *(DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

VI. *(DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*
(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexase los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

ARTÍCULO 195. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Capítulo VIII

De las Fusiones

ARTÍCULO 196. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

ARTÍCULO 197. La vigencia del registro del nuevo partido, para todos los efectos legales, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 198. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 199. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo para que una vez hecha la revisión del convenio respectivo, lo someta a la consideración del Pleno del Consejo.

El Pleno del Consejo resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 200. El convenio de fusión, para fines electorales, deberá presentarse ante el Consejo a más tardar un año antes al día de la elección.

Capítulo IX

De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

ARTÍCULO 202. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII

y VIII del artículo inmediato anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos 453 y 466 de esta Ley.

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición o alianza partidaria, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

ARTÍCULO 205. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

ARTÍCULO 206. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 201 de la presente Ley, el Pleno del Consejo emitirá la declaratoria de pérdida de

registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 207. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación política estatal deberá ser emitida por el Pleno del Consejo, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 208. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo X

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 209. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Pleno del Consejo

I. Si de los cómputos que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales del Consejo se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Pleno del Consejo declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Pleno del Consejo, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez se emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 207 de esta Ley, o que el Pleno del Consejo, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

ARTÍCULO 210. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Pleno del Consejo.

Capítulo XI

De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 211. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de “partido” o “partido político”.

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas “APE”.

ARTÍCULO 212. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 213. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTÍCULO 214. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a

la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, sí es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encontraré inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;

II. Que se aprueben los documentos básicos;

III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y

IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;
(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. *(DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)*

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas

ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley

ARTÍCULO 220. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

TÍTULO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 221. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;

II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y

III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

ARTÍCULO 223. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 224. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

ARTÍCULO 226. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. El órgano que la expide;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;

IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;

VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 231. El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.

ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;

III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidato independiente”;

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:

I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoriá en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen

los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo

ARTÍCULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral

que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 238. El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III

Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 240. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289 de esta Ley.

ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula.

b) Nombre completo y apellidos.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.

d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:

a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

2. No ser ministro de culto religioso.

3. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de formula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo genero del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.

e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley por cada uno de los candidatos;

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

a) Copia certificada del acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.

e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.

2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.

5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 245. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 246. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 247. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley. en el artículo 313, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución

respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 249. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.

VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales,

atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 321 de la presente Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;

II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley,

VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;

VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley;

IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;

XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVIII. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo V

Del Financiamiento

ARTÍCULO 251. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 252. El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 253. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 254. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 255. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 256. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad

con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 258. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 259. Los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 261. Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.

Capítulo VI

Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 263. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de los candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 264. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 265. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 266. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 267. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Capítulo VII

De la Fiscalización de los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 268. La Comisión de Fiscalización del Consejo, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y los candidatos independientes

respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal formule la unidad técnica de fiscalización del Consejo, por conducto de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 269. La Comisión de Fiscalización del Consejo, tendrá como facultades, además de las señaladas en la presente Ley, las siguientes:

I. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;

III. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley o el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 270. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo tendrá como atribuciones, además de ya las señaladas en la presente Ley, las siguientes:

I. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;

II. Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes;

III. Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI. Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo;

VII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

VIII. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 271. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.

Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 272. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

III. Entregarlo dentro del plazo a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 273. Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Deberán ser presentados por los candidatos independientes, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato independiente y su responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, son solidariamente responsables del cumplimiento de los informes de gastos que se refiere en la fracción anterior, y

III. Los candidatos independientes presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a lo establecido en el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 274. La revisión de los informes que los aspirantes y los candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano y para las campañas, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo.

TÍTULO OCTAVO
Del Padrón y Listado Nominal de Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 275. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 276. El Catálogo General de Electores, para efectos de la presente Ley, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 277. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 278. Al inicio de cada uno de los procesos electorales, en caso necesario, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 279. El Consejo, conforme al convenio y programas del Instituto Nacional Electoral, instará por los medios más adecuados conminar a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 280. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 281. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 282. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 283. El Consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TÍTULO NOVENO

Del Proceso Electoral

Capítulo I

Del Inicio del Proceso Electoral

Artículo Reformado mediante decreto 0680 de fecha 29 de mayo 2020. Ver página 224 (Texto añadido por el CEEPAC)
ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera

semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

Capítulo II

De las Fases del Proceso

ARTÍCULO 285. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, el Secretario Ejecutivo del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en

esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

Artículo Reformado mediante decreto 0680 de fecha 29 de mayo 2020. Ver página 224 (Texto añadido por el CEEPAC)

ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé.

Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 413 y 422 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 285 de esta Ley.

Capítulo III

Del Registro de Candidatos

ARTÍCULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad

señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

ARTÍCULO 290. El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos porbel principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTÍCULO 295. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 298. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTÍCULO 300. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán

ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

ARTÍCULO 302. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante

escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 306. En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 308. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

ARTÍCULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes

de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 315. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Capítulo IV

Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 316. El registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

ARTÍCULO 318. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;

III. Los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;

IV. Los ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y

V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 319. Los partidos, y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes

generales deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:

I. Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;

II. Nombre completo y domicilio del representante, así como copia simple de su credencial para votar;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Lugar y fecha de expedición, y

VII. Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán anexar un listado de sus representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTÍCULO 320. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El Comité Municipal Electoral o, en su caso, la Comisión Distrital Electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente,by del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTÍCULO 321. Los organismos electorales citados sustituirán representantes hasta 10 días antes al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

ARTÍCULO 322. El sello y las firmas autógrafas del Presidente, y el Secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditados a los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Pleno del Consejo efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por Presidente y el Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición, alianza partidaria, o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, alianza partidaria, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 324. Los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación

debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VII. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal, o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y

VIII. Las demás que les confiera esta Ley.

Capítulo V

De la Acreditación de Observadores de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 325. La acreditación de observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 326. Es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de

que se trate, en la forma y términos que determine el Pleno del Consejo para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Pleno del Consejo para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.

c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

d) No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.

e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral, y

f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 327. Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso.

ARTÍCULO 328. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 329. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 330. Los observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Cierre y clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En

ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Pleno del Consejo.

Capítulo VI

De las Boletas Electorales

ARTÍCULO 331. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

ARTÍCULO 332. Las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo a lo que al efecto disponga el Instituto Nacional Electoral y el Pleno del Consejo.

Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

El propio del Pleno del Consejo determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los

candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional.

En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 334. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o el candidato independiente.

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 336. Corresponde al Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gobernador, diputados, y renovación de ayuntamientos, cada Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, hará lo propio con los presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de los organismos electorales respectivos, a más tardar quince días antes de la elección. Serán revisadas por éstos; el secretario técnico levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella

los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Las operaciones mencionadas se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Las boletas podrán ser firmadas al reverso por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 337. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VII

De la Distribución del Material Electoral a las Casillas

ARTÍCULO 338. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 339. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;

II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;

III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;

IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;

V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;

VI. Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y

IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

ARTÍCULO 341. El presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el materia electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTÍCULO 342. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 343. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su represente, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su represente, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto Nacional Electoral, y lo dispuesto por la presente Ley. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción

personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

ARTÍCULO 345. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse,

el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.

Capítulo IX

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 347. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;

II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y

III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;

V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 349. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 350. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 351. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos

ARTÍCULO 352. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta

provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

ARTÍCULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 358. En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.

Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.

En ambos casos, los candidatos se regirán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Consejo;

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

TÍTULO DÉCIMO
De la Seguridad Jurídica de las Elecciones

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 359. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 360. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus

directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTÍCULO 361. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 362. Los juzgados de Primera Instancia del orden penal, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 363. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 364. La autoridad estatal y municipal, sin excepción, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Jornada Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 365. La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos

generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral. En lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley respecto a las facultades en mención.

Capítulo II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 366. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:

I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;

II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;

III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;

IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Disponer las mamparas o canceles que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.

ARTÍCULO 368. En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 369. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

ARTÍCULO 370. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma

ARTÍCULO 371. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

V. La Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III

De la Recepción de los Votos

ARTÍCULO 372. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital o al Comités Municipal electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 374. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

III. Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en
éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 375. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 376. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador y diputados, según se trate.

b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.

Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

ARTÍCULO 377. Los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.

En este caso, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

ARTÍCULO 378. Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 374 de esta Ley;

II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

IV. Los funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 379. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 380. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos ciudadanos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 381. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 382. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 383. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 384. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

El secretario, acto seguido, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.

En dicha acta se hará constar:

I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;

II. Los incidentes que se relacionen con ella;

III. Los escritos de incidentes presentados, y

IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo IV

Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTÍCULO 385. Los funcionarios y representantes acreditados, una vez levantada el acta de cierre de votación, permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 386. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Gobernador;

b) De diputados, y

c) De ayuntamientos.

ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 389. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

ARTÍCULO 390. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;

II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 391. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 392. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 393. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 324 fracción IV de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente

ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 394. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de instalación;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;

IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que desearen hacerlo.

ARTÍCULO 395. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 396. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearen hacerlo.

ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que

bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y

III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

Capítulo I

De la Disposición Preliminar

ARTÍCULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;

II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo;

III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;

IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y

V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II

Del Conteo Rápido

ARTÍCULO 399. El Pleno del Consejo determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos para las elecciones locales.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Capítulo III

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 400. Conforme los paquetes electorales sean entregados al organismo electoral respectivo, se deberán capturar los resultados que obren en el acta de escrutinio y cómputo recibida, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

III. El secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 401. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 402. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos

Capítulo I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continúas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 405. Los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 406. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Capítulo II

De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional

ARTÍCULO 407. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;

II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún

quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

ARTÍCULO 414. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 415. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo III

Del Cómputo de la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley.

ARTÍCULO 417. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.

En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

ARTÍCULO 418. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y

III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 419. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 420. El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional

ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número

de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 423. El Consejo expedirá a cada partido político, o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 424. Cuando un candidato haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y

en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o del candidato independiente.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 427. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Pleno del Consejo;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 428. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en

que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y

horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 429. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Pleno del Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial;

V. Reconocimientos e inspecciones judiciales;

VI. Presunción legal y humana, y

VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría Ejecutiva o el Pleno del Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Pleno del Consejo apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Pleno del Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Consejo dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Pleno del Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva para los efectos del artículo 441 de esta Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio señalados en la Ley de Justicia Electoral para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 430. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar los documentos simples con las actas originales que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 431. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo II

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTÍCULO 433. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;

IV. Narración suscinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 438. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.

ARTÍCULO 439. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y

Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.

ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo III

Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 444. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 447. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438 de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 448. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el Secretario Ejecutivo o por el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la propia Secretaría Ejecutiva, a través de funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. El Secretario Ejecutivo o el funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva o el funcionario electoral designado para tal efecto concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y

al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 449. La Secretaría Ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 450. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 451. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo IV

De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;

II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;

VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;

XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en

ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 461. Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 462. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 463. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 464. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 465. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias

de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no

presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 475. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 476. Ante las infracciones en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 477. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 479. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 480. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 481. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 482. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo

Capítulo I

De la Profesionalización Electoral

ARTÍCULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Capítulo II

De los Trabajadores del Consejo

ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto que expida el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO 485. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Consejo, y de la Contraloría Interna

Capítulo Único

ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 578 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 29 de junio del dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declarará el inicio del proceso electoral 2014- 2015, para gobernador, diputados locales y ayuntamientos dentro de la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

CUARTO. La celebración de los comicios electorales locales que se celebren en el año 2015 se verificarán el primer domingo de junio de ese año, salvó aquellos que se realicen en el año 2018, los cuales se verificarán el primer domingo de julio, y aquellos posteriores el primer domingo de junio de cada año.

QUINTO. Los actuales, Presidente, y consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Los consejeros podrán ser elegibles para un nuevo nombramiento.

SEXTO. A más tardar el 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desarrollara el proceso de designación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 41 de esta Ley.

Por única ocasión, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y

c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto, y lo que mandata la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar la modificaciones correspondientes a fin de cumplir con la nueva distribución de prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales conforme a las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

NOVENO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales para que los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, ejerzan sus prerrogativas en los términos establecidos en el presente ordenamiento, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto.

DÉCIMO. Los artículos que se modifican con este Decreto, en materia de reelección de diputados, no serán aplicables a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los artículos que se modifican con este Decreto, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no serán aplicables a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, asumirá las atribuciones que conforme a la presente Ley están otorgadas para ese cargo, y hasta en tanto los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nombren en la primera sesión Plenaria del Consejo, al Secretario Ejecutivo conforme a la presente Ley.

DECIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los servidores públicos del actual Consejo Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana, deberán en su caso, cumplir con las obligaciones de la Ley de Entrega-recepción para el Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

DÉCIMO QUINTO. Una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a este mismo Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 MAYO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 JUNIO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente en que se declare la procedencia de la reforma Constitucional, que modifica el párrafo primero del artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 03 JULIO DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0644

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC, y los partidos políticos, deben tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, y equidad, durante lapreparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en adelante PEL; en lo que corresponde a la preparación del PEL, el CEEPAC debe llevar a cabo la integración de las comisiones distritales electorales, en adelante CDE, y comités municipales electorales, en adelante CME, integración que deberá realizarse a través de un procedimiento previamente aprobado por el Pleno del CEEPAC, acorde a lo establecido en el Reglamento de Elecciones (RE) emitido por el Instituto Nacional Electoral; así como los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante LEE.

Y en virtud de que es obligación de los partidos políticos tutelar los principios rectores de la materia electoral, éstos tienen el derecho de realizar las objeciones necesarias a las listas de ciudadanas y ciudadanos que se proponen para la integración de las CDE y CME, manifestando los argumentos necesarios que las justifiquen.

Por ello se incluye un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanas y ciudadanos propuestos a integrar las CDE y CME, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a las personas propuestas y, de resultar procedentes sus argumentos, se sustituya la propuesta, por lo que para que ello se reforma el artículo 92 en sus párrafos, segundo y tercero, de la LEE.

Además se modifica el artículo 93, en la fracción I, de la LEE, ya que nuestra Entidad se divide en 15 distritos electorales locales, de los cuales cinco tienen cabecera en el municipio de San Luis Potosí, y dos en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez (destacándose que el distrito electoral 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, incluye secciones electorales de ambos municipios). Partiendo del hecho de que es factible que puedan designarse como integrantes de las CDE a ciudadanas y ciudadanos que pertenezcan a cualquiera de los municipios que forman parte del distrito electoral local, se hace la modificación que permita que en los municipios donde exista más de un distrito electoral local, las CDE puedan integrarse con personas con domicilio en el municipio que las integra, a pesar de que no sea precisamente dentro del distrito electoral correspondiente.

Para garantizar la integración completa de las CDE, en atención a que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, lo que pone en riesgo su integración y funcionamiento, se incluye el término “preferentemente” del distrito respectivo, lo que permitirá considerar en su integración a personas que no residan en el distrito electoral.

Durante los PEL el CEEPAC deberá tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. Con el objetivo de que las CDE y los CME se integren por ciudadanas y ciudadanos que tutelen con mayor recelo el principio de imparcialidad, se amplía el plazo de tres a cinco años en el requisito de no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional.

Se permite la participación de los integrantes de los organismos autónomos como miembros de las CDE, y los CME; en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tienen tintes políticos, por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrante de ellos a estos organismos; además de que la disposición que se reforma actualmente considera a los integrantes del CEEPAC.

Se modifica la edad requerida para participar como integrante de las CDE, y los CME, fijándola a partir de los 18 años de edad, con la finalidad de permitir la participación de ciudadanas y ciudadanos más jóvenes, interesados en la vida democrática del Estado. Esto en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que en su artículo 66, numeral 1, inciso a) señala como requisito únicamente que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Se establece revocar los nombramientos de las presidencias, o de las secretarías técnicas por incurrir en alguna causa grave, ya que en el PEL 2017–2018, se observaron circunstancias que lo ameritaban y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la LEE no lo contemplaba. Así se incorpora un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado, y la emisión del fallo correspondiente.

En el artículo 101 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran las CDE, ya que se considera que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; sin soslayar el ahorro económico que se generaría al eliminar estas figuras dentro de cada organismo.

En el arábigo 110 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran los CME, lo que no causa afectación jurídica al realizar dicho ajuste, pues

el organismo electoral quedará integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; además del ahorro económico en el PEL al eliminar una de estas figuras dentro de cada organismo.

En el primer párrafo del artículo 112 precisa al mes de enero como fecha límite de instalación de los CME, para que ésta quede igual que la fecha que actualmente contempla la LEE en su artículo 91, y así no generar una confusión al señalar plazos diferentes de elección, como fecha límite para instalar los organismos desconcentrados.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y ADICIONA al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 92. ...

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.

ARTÍCULO 93. ...

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II a V. ...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

VII. ...

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;

IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación;

X a XII. ...

ARTÍCULO 98. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I a IV. ...

V ...;

VI ..., y

VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarias técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días. Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución

correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 101. …

I y II. …

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. …
…
…

ARTÍCULO 110.…

I y II. …

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV…
…
…

ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.
...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cinco de marzo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria: Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día seis del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0680

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar la Ley Electoral del Estado con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al inicio del proceso electoral, se reforma disposiciones de los artículos, 6º, 46, 284, y 286, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No pasa desapercibido lo que precisa el artículo 105 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales", lo cual significa que a más tardar en la primera semana del mes de junio del dos mil veinte debería estar concluida la reforma electoral local; sin embargo, esta nueva ley todavía en ciernes, deberá contener diversas adecuaciones que, a su vez, emanarán de la reforma electoral federal que tiene como fecha fatal la misma primera semana del mes de junio del año en curso, lo que traería como consecuencia que el Congreso del Estado de San Luis Potosí legisle en el término de horas, las adecuaciones a la legislación local con las disposiciones federales que se vayan a expedir, lo que ocasionaría una alta probabilidad de errores, omisiones e, incluso, improvisaciones que afectarían a nuestro marco normativo estatal electoral.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero, y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. …

I a XXXIII. …

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV a XLIV. …

ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I y II. …

ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso l) de esta Ley. Sus fases serán:

I a VI. …

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintiuno de mayo del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Martín Juárez Córdova; Primera Secretaria: Diputada Vianey Montes Colunga; Segunda Secretaria: Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)

Fe de erratas por error involuntario de edición, al Decreto 0680, publicado en Edición Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020, relativo a la **REFORMA** de los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En Portada DICE:

AÑO CIII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 02 DE JUNIO DE 2020
EDICIÓN EXTRAORDINARIA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
03 PAGINAS

...

En Portada DEBE DECIR:

AÑO CIII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
VIERNES 29 DE MAYO DE 2020
EDICIÓN EXTRAORDINARIA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
03 PAGINAS

...

EN ENCABEZADOS DE PAGINAS INTERIORES DICE:

... MARTES 02 DE JUNIO DE 2020 ...

EN ENCABEZADOS DE PAGINAS INTERIORES DEBE DECIR:

... **VIERNES 29 DE MAYO DE 2020** ...

Proceso
Electoral
2020
2021

DISTRITACIÓN ELECTORAL 2020-2021

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

DISTRITACIÓN ELECTORAL 2020-2021

Anexo del acuerdo INE/CG690/2016

El estado se integra con 15 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MATEHUALA perteneciente al municipio MATEHUALA, asimismo, se integra por un total de 8 municipios, que son los siguientes:

- CATORCE, integrado por 19 secciones: de la 98 a la 99, de la 101 a la 103, y de la 105 a la 118.
- CEDRAL, integrado por 17 secciones: de la 119 a la 135.
- CHARCAS, integrado por 21 secciones: de la 384 a la 404.
- MATEHUALA, integrado por 65 secciones: de la 490 a la 554.
- VANEGAS, integrado por 16 secciones: de la 1520 a la 1535.
- VENADO, integrado por 20 secciones: de la 1536 a la 1555.
- VILLA DE GUADALUPE, integrado por 17 secciones: de la 1587 a la 1603
- VILLA DE LA PAZ, integrado por 8 secciones: de la 1604 a la 1611.

El Distrito 01 se conforma por un total de 183 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 105 secciones: 773, de la 777 a la 780, de la 783 a la 786, de la 788 a la 790, de la 793 a la 796, de la 799 a la 804, de la 806 a la 807, de la 810 a la 827, de la 835 a la 844, de la 849 a la 858, de la 860 a la 865, de la 869 a la 882, de la 892 a la 903, de la 918 a la 921, de la 925 a la 928, de la 931 a la 932, y la sección 985.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SANTA MARÍA DEL RIO perteneciente al municipio SANTA MARÍA DEL RIO, asimismo, se integra por un total de 9 municipios, que son los siguientes:

- ARMADILLO DE LOS INFANTE, integrado por 17 secciones: de la 60 a la 73, y de la 75 a la 77.
- CERRO DE SAN PEDRO, integrado por 8 secciones: de la 165 a la 172.
- SANTA MARÍA DEL RIO, integrado por 32 secciones: de la 1188 a la 1208, y de la 1210 a la 1220.

- TIERRA NUEVA, integrado por 11 secciones: de la 1507 a la 1517.
- VILLA DE ARISTA, integrado por 13 secciones: de la 1556 a la 1568.
- VILLA DE ARRIAGA, integrado por 18 secciones: de la 1569 a la 1586.
- VILLA DE REYES, integrado por 32 secciones: de la 1638 a la 1669.
- VILLA HIDALGO, integrado por 19 secciones: de la 1670 a la 1688.
- ZARAGOZA, integrado por 23 secciones: de la 1773 a la 1795.

El Distrito 03 se conforma por un total de 173 secciones electorales.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SALINAS DE HIDALGO perteneciente al municipio SALINAS, asimismo, se integra por un total de 6 municipios, que son los siguientes:

- AHUALULCO, integrado por 14 secciones: de la 1 a la 14.
- MEXQUITIC DE CARMONA, integrado por 36 secciones: de la 555 a la 590.
- MOCTEZUMA, integrado por 24 secciones: de la 591 a la 594, y de la 596 a la 615
- SALINAS, integrado por 23 secciones: de la 724 a la 738, y de la 740 a la 747.
- SANTO DOMINGO, integrado por 21 secciones: de la 1221 a la 1241.
- VILLA DE RAMOS, integrado por 25 secciones: de la 1612 a la 1635, y la sección 1637.

El Distrito 04 se conforma por un total de 143 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ perteneciente al municipio SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, asimismo, se integra por un total de 2 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 39 secciones: de la 774 a la 776, de la 781 a la 782, de la 791 a la 792, de la 808 a la 809, y de la 1076 a la 1105.

- SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, integrado por 38 secciones: de la 1242 a la 1270, de la 1309 a la 1316, y la sección 1318.

El Distrito 05 se conforma por un total de 77 secciones electorales.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 73 secciones: 951, de la 977 a la 981, de la 990 a la 995, de la 1008 a la 1018, de la 1026 a la 1036, de la 1043 a la 1075, de la 1120 a la 1121, y de la 1123 a la 1126.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 83 secciones: 787, de la 797 a la 798, 805, de la 828 a la 834, de la 845 a la 848, 859, de la 866 a la 868, de la 883 a la 891, de la 904 a la 917, de la 929 a la 930, de la 982 a la 984, de la 986 a la 989, de la 996 a la 1007, de la 1019 a la 1025, de la 1037 a la 1042, 1106, de la 1115 a la 1119, y la sección 1122.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SAN LUIS POTOSÍ perteneciente al municipio SAN LUIS POTOSÍ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SAN LUIS POTOSÍ, integrado por 73 secciones: de la 922 a la 924, de la 933 a la 950, de la 952 a la 971, de la 973 a la 976, de la 1108 a la 1114, 1127, de la 1796 a la 1814, y la sección 1820.

Distrito 9

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ perteneciente al municipio SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, integrado por 51 secciones: de la 1271 a la 1308, 1317, de la 1815 a la 1819, y de la 1821 a la 1827.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad RIOVERDE perteneciente al municipio RIOVERDE, asimismo, se integra por un total de 5 municipios, que son los siguientes:

- CERRITOS, integrado por 28 secciones: de la 136 a la 145, y de la 147 a la 164.
- CIUDAD FERNÁNDEZ, integrado por 31 secciones: de la 220 a la 250.
- RIOVERDE, integrado por 89 secciones: de la 634 a la 668, y de la 670 a la 723.
- SAN NICOLAS TOLENTINO, integrado por 12 secciones: de la 1148 a la 1159.
- VILLA JUÁREZ, integrado por 16 secciones: de la 1689 a la 1704.

El Distrito 10 se conforma por un total de 176 secciones electorales.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CÁRDENAS perteneciente al municipio CÁRDENAS, asimismo, se integra por un total de 10 municipios, que son los siguientes:

- ALAQUINES, integrado por 19 secciones: de la 15 a la 33.
- CÁRDENAS, integrado por 20 secciones: de la 78 a la 97.
- CIUDAD DEL MAÍZ, integrado por 30 secciones: de la 173 a la 179, de la 181 a la 185, de la 196 a la 202, de la 206 a la 211, y de la 214 a la 218.
- EL NARANJO, integrado por 17 secciones: 180, de la 186 a la 195, de la 203 a la 205, de la 212 a la 213, y la sección 219.
- GUADALCAZAR, integrado por 31 secciones: de la 437 a la 467.
- LAGUNILLAS, integrado por 12 secciones: de la 478 a la 489.
- RAYON, integrado por 18 secciones: de la 616 a la 633.
- SAN CIRO DE ACOSTA, integrado por 16 secciones: de la 757 a la 772.
- SANTA CATARINA, integrado por 9 secciones: de la 1179 a la 1187.
- TAMASOPO, integrado por 17 secciones: de la 1319 a la 1335.

El Distrito 11 se conforma por un total de 189 secciones electorales.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CIUDAD VALLES perteneciente al municipio CIUDAD VALLES, asimismo, se integra por un total de 1 municipios, que son los siguientes:

- CIUDAD VALLES, integrado por 105 secciones: de la 266 a la 370.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TAMUIN perteneciente al municipio TAMUIN, asimismo, se integra por un total de 8 municipios, que son los siguientes:

- COXCATLAN, integrado por 13 secciones: de la 371 a la 383.
- EBANO, integrado por 32 secciones: de la 405 a la 436.
- SAN ANTONIO, integrado por 9 secciones: de la 748 a la 756.
- SAN VICENTE TANCUAYALAB, integrado por 19 secciones: de la 1160 a la 1178.
- TAMPAMOLON CORONA, integrado por 17 secciones: de la 1428 a la 1444.
- TAMUIN, integrado por 35 secciones: de la 1445 a la 1479.
- TANLAJAS, integrado por 16 secciones: de la 1480 a la 1495.
- TANQUIAN DE ESCOBEDO, integrado por 11 secciones: de la 1496 a la 1506.

El Distrito 13 se conforma por un total de 152 secciones electorales.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TANCANHUITZ DE SANTOS perteneciente al municipio TANCANHUITZ, asimismo, se integra por un total de 5 municipios, que son los siguientes:

- AQUISMON, integrado por 26 secciones: de la 34 a la 59.
- AXTLA DE TERRAZAS, integrado por 21 secciones: de la 1705 a la 1725.
- HUEHUETLAN, integrado por 10 secciones: de la 468 a la 477.
- TANCANHUITZ, integrado por 15 secciones: de la 251 a la 265.
- XILITLA, integrado por 47 secciones: de la 1726 a la 1772.

El Distrito 14 se conforma por un total de 119 secciones electorales.

Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad TAMAZUNCHALE perteneciente al municipio TAMAZUNCHALE, asimismo, se integra por un total de 4 municipios, que son los siguientes:

- MATLAPA, integrado por 17 secciones: de la 1349 a la 1364, y la sección 1366.
- SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA, integrado por 20 secciones: de la 1128 a la 1147.
- TAMAZUNCHALE, integrado por 59 secciones: de la 1336 a la 1348, 1365, y de la 1367 a la 1411.
- TAMPACAN, integrado por 16 secciones: de la 1412 a la 1427.

El Distrito 15 se conforma por un total de 112 secciones electorales.

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

DISTRITACIÓN ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL 2020-2021

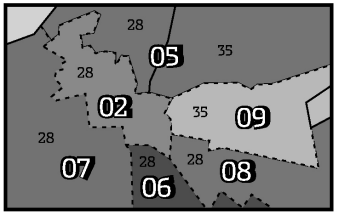

MAPA GENERADO EN BASE AL ACUERDO INE/CG690/2016, TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE, POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRITACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DISTRITO 01

6 Catorce
7 Cedral
15 Charcas
20 Matehuala
44 Vanegas
45 Venado
48 Villa de Guadalupe
49 Villa de la Paz

DISTRITO 04

1 Ahualulco
21 Mexquitic de Carmona
22 Moctezuma
25 Salinas
34 Santo Domingo
50 Villa de Ramos

DISTRITOS 02 **06, 07 Y 08**

28 San Luis Potosí

DISTRITO 05

28 San Luis Potosí
35 Soledad de Graciano S.

DISTRITO 10

8 Cerritos
11 Ciudad Fernández
24 Rioverde
30 San Nicolás Tolentino
53 Villa Juárez

DISTRITO 12

13 Ciudad Valles

DISTRITOS 14

3 Aquismón
54 Axtla de Terrazas
18 Huehuetlán
12 Tancanhuitz
55 Xilitla

DISTRITO 03

4 Armadillo de los Infante
9 Cerro de San Pedro
33 Santa María del Río
43 Tierra Nueva
46 Villa de Arista
47 Villa de Arriaga
51 Villa de Reyes
52 Villa Hidalgo
56 Zaragoza

DISTRITO 09

35 Soledad de Graciano S.

DISTRITO 11

2 Alaquines
5 Cárdenas
10 Ciudad del Maíz
57 El Naranjo
17 Guadalcázar
19 Lagunillas
23 Rayón
27 San Ciro de Acosta
32 Santa Catarina
36 Tamasopo

DISTRITOS 13

14 Coxcatlán
16 Ébano
26 San Antonio
31 San Vicente Tancuayalab
39 Tampamolón Corona
40 Tamuín
41 Tanlajás
42 Tanquián Escobedo

DISTRITOS 15

58 Matlapa
29 San Martín Chalchicuautla
37 Tamazunchale
38 Tampacán

CONSEJEROS ELECTORALES DEL CEEPAC

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DELCARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. MARCO IVÁN VARGAS CUELLAR
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. GRACIELA DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. JUAN MANUEL RAMÍREZ GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. LUIS GERARDO LOMELÍ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

DR. ADÁN NIETO FLORES
CONSEJERO ELECTORAL

Ley Electoral del Estado
de San Luis Potosí

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Lic. Lizbeth Lara Tovar

Revisión de la Edición:
Lic. Ariana Josefina Cervantes Soriano
Coordinadora Jurídica
Mtro. Luis Eduardo Cuellar Ochoa
Coordinador Jurídico

Dirección de Comunicación Electoral.
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Diseño y Edición:
L.D.G. Judith E. Arellano Vázquez
L.D.G. Alberto Vázquez Blanco
Auxiliar de Comunicación Electoral

La información aquí presentada puede sufrir actualizaciones.

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sierra Leona No. 555 Lomas 3a. Secc.
C.P. 78 216 San Luis Potosí, S.L.P.
Tels. (444) 8 33 24 70 y 102 71 01 al 10
www.ceepacslp.org.mx

Tiraje: 150 ejemplares
Edición 2020-2021